



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.C.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 452/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 6 de febrero de 2009, mientras el vehículo de su propiedad estaba debidamente estacionado en la calle Mencey Bencomo, sobre las 21:00 horas cayó sobre el mismo un árbol de titularidad municipal, causándole daños por valor de 472,24 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación efectuada el 11 de febrero de 2009, tramitándose correctamente de acuerdo con la normativa al efecto aplicable, particularmente la fase de instrucción.

El 6 de junio de 2011 se emitió un primer Informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio, emitiéndose el Informe-Propuesta definitivo el 14 de julio de 2011, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar el Instructor que no se ha demostrado la concurrencia de relación causal entre el actuar administrativo y el daño sufrido, puesto que el árbol se hallaba en buen estado, de modo que no puede entenderse que el funcionamiento del servicio haya sido incorrecto.

2. Como admite la Administración, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está acreditado a la vista de las actuaciones de la Policía Local y la documentación aportada por el interesado.

Por el contrario, sin perjuicio además de lo que luego se dirá, la Administración no acredita el buen estado de conservación del árbol, ni que se le hayan practicado las correspondientes podas con la frecuencia e intensidad necesarias. Así, en el escueto Informe del Servicio emitido, sólo se dice que, en la inspección correspondiente, no se apreciaron síntomas de que se hubiera podido producir una

caída del árbol, sin negar tal caída, ni pronunciarse sobre los antes mencionados extremos.

En todo caso, de acuerdo con la regulación de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como la jurisprudencia o la doctrina consultiva al respecto, incluida la de este Organismo, conocida por la Administración actuante, su exigencia sólo se excluye por quiebra del nexo causal necesario por la conducta del interesado, siendo, entonces, deber de éste soportar el daño en aplicación de norma jurídica al efecto o, en su caso, por intervención de un tercero inevitable para la Administración, y en casos de fuerza mayor, en su inteligencia jurisprudencialmente determinada y, acogida en múltiples supuestos por este Organismo en sus Dictámenes, no concurriendo ninguno de estos supuestos o circunstancias en el presente caso.

3. Por tanto, siendo exigible tal responsabilidad a la Administración, también en casos fortuitos, ha de concluirse que, contra lo señalado en la Propuesta de Resolución, no ha sido adecuado el funcionamiento del servicio, de forma que, en cualquier caso, no puede eludirse responder del daño causado por la caída de ramas debido a ráfagas de viento usuales y que, en su mayor medida, sólo alcanzaron 70 km/h, de manera que solo cabe concluir que tal caída se debió a una situación inadecuada del árbol, que produce un riesgo para los usuarios que éstos no tiene deber jurídico de soportar.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, eventualmente no adecuado, y el daño sufrido por el interesado, sin ser imputable a éste la causa del accidente, no existiendo concausa, dadas las características del hecho lesivo, siendo plena la responsabilidad administrativa.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos en los puntos anteriores, por lo que ha de indemnizarse al interesado en la cantidad solicitada, que se ha justificado debidamente, aunque debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.2 LRJAP-PAC, que resulta aquí aplicable.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose al interesado en los términos expuestos.